

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora juez el presente proceso informándole que el curador designado manifestó la imposibilidad de aceptar el nombramiento de curador. Sírvase disponer. Belalcázar, Caldas, 16 de marzo de 2023.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS
Dieciséis (16) de marzo del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO. No. 351
PROCESO: VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: GILDARDO DE JESÚS SALAZAR FLÓREZ
DEMANDADO: JACINTO DE JESÚS SÁNCHEZ VILLADA Y OTROS
RADICADO: 17-088-40-89-001-2021-00133-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procederá a relevar al abogado nombrado y se designa como curador de la parte demandada, a la abogada MARITZA VIVIANA CASTAÑO BELLO identificada con T.P. 205377 del C. S. de la J, cuyo correo de notificación es maritzacb.abg@outlook.es.

Se le advierte que el cargo es de forzoso desempeño. Sin embargo, podrá presentar pruebas del motivo que justifique su rechazo, dentro del mismo término señalado. So pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Por secretaría, realizar la notificación del nombramiento al profesional en derecho, quien deberá manifestar su aceptación, dentro de los 5 días siguientes a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 40
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 17 de
marzo de 2023.

JAVIER CAMPIÑO VÁSQUEZ
Secretario Ad Hoc

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que el 09 de marzo se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por parte del ejecutante, en el micrositio web de la rama judicial, vencido el término el 14 de marzo sin pronunciamiento alguno. Una vez revisada la liquidación presentada, se encuentra que la misma resulta correcta. Sírvasse proveer. Belalcázar, Caldas, 16 de marzo de 2023.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	361
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	LUIS ALBERTO LOPEZ OSORIO
Radicado:	170884089001-2016-00038-00

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante, presentó liquidación del crédito, para que sea puesta en conocimiento de su contraparte, acorde con lo previsto en el artículo 446 del C. G. del Proceso, y se aprueba o modifique según sea el caso.

El día 09 de marzo de 2023, se fijó la liquidación del crédito en el micrositio web del Despacho, por el término de tres (3) días. Dentro del término de traslado, no se presentaron objeciones relativas al estado de cuenta.

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte demandante, BANCO DE BOGOTÁ, en el presente proceso Ejecutivo singular promovido en contra del señor LUIS ALBERTO LOPEZ OSORIO, el Juzgado procede a su aprobación, pues se ha verificado que el cálculo de los intereses moratorios se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera, toda vez que ésta no fue objetada, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código general del Proceso.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, por un valor total de VEINTISEIS MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$26.065.653), por encontrarla conforme a derecho, correspondiente a las obligaciones incluidas en el pagaré 94451638, suscrito por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 040
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 17 de
marzo de 2023.

JAVIER CAMPIÑO VASQUEZ
SECRETARIO AD HOC

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **663ee93eb8bf8c17e0a6340b9d580f648a2af799bd6d0b2c14ede6bed28a2e8d**

Documento generado en 16/03/2023 01:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que fue allegado recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

Fijación recurso en lista: 09 de marzo de 2023.
Términos: 10, 13, 14 de marzo de 2023.

Belalcázar, Caldas. 16 de marzo de 2023. Sírvasse proveer.


JORGE ANDRÉS AGÜELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	348
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS
Demandado:	LINA MARÍA BARRERA RESTREPO
Radicado:	170884089001-2022-00078-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia notificada el 22 de febrero de 2023, mediante la cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, figura establecida en el artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 21 de febrero y notificado por estado el 22 de febrero de 2023, este Despacho declaró el desistimiento tácito dentro del presente proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Señala el recurrente que, para los efectos del presente caso, no hay lugar a dar por terminado el litigio por desistimiento tácito, en razón a que ésta instancia judicial desestimó la solicitud elevada por parte el apoderado del ejecutante tendiente a oficiar a la EPS, para que informara el lugar de trabajo de la demandada y con posterioridad remitir el oficio al pagador de la entidad para que dé cumplimiento a la orden de embargo. Indica que, al negarse el despacho a oficiar a la EPS y a decretar la medida cautelar, se desconoció el numeral 4 del artículo 44 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente: *"Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada,*

siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado."

Continúa el demandante argumentando que, el momento procesal en el cual se le pidió que notificara al demandado, so pena de decretarse el desistimiento tácito, no era el oportuno ya que la solicitud de desistimiento debía recaer sobre las medidas cautelares y no sobre la demanda.

Sostiene el solicitante que, se desconoció el inciso 3 del numeral primero del artículo 317, del Código General del Proceso, el cual determina lo siguiente: *"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."*

Finaliza el reclamante su súplica solicitándole al despacho que, en aplicación de lo estipulado en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P, se sirva oficiar a "NUEVA EPS" con el objetivo de que brinde información del empleador de la demandada LINA MARIA BARRERA RESTREPO, se revoque el auto mediante el cual se decretó el desistimiento tácito y se reanude el proceso ejecutivo de la referencia.

CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a realizar las siguientes consideraciones en torno al recurso de autos y para ello se hace necesario establecer los siguientes aspectos conceptuales.

La Corte Constitucional, en su sentencia C-029 de 1995, enmarca con total claridad la Finalidad del Derecho Procesal, El Derecho Sustancial, los cuales, esta Dependencia judicial considera pertinentes mencionar:

a. *Derecho Procesal-Finalidad:* *La finalidad del derecho procesal en general, y de los procesos en particular, es la realización de los derechos que en abstracto reconoce como derecho objetivo, realización que supone la solución de los conflictos.*

b. *Derecho Sustancial:* *Cuando se habla de derecho sustancial o material, se piensa, por ejemplo, en el derecho civil o en el derecho penal, por oposición al derecho procesal, derecho formal o adjetivo. Estas denominaciones significan que el derecho sustancial consagra en abstracto los derechos, mientras que el derecho formal o adjetivo establece la forma de la actividad jurisdiccional cuya finalidad es la realización de tales derechos.*

De las anotaciones previas y toda vez que la constitucionalización del derecho privado ha sido un proceso de intervención de los derechos fundamentales en escenarios que tradicionalmente pretenden escudar con fuerza el principio de la autonomía de la voluntad y de la recta impartición de justicia, ha tenido como resultado la recomposición de las fuentes del derecho, el ajuste de las estrategias para su interpretación y el nacimiento de nuevas formas de litigio.

Así pues que resulta pertinente para este judicial resaltar el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal:

PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL: el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, reza:

*"Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo."* (Subraya y negrilla propias).

De la anterior norma transcrita se coligen varios presupuestos a saber:

1. El procedimiento y las formas procesales no son un fin en sí mismo, sino el camino para hacer efectivo el derecho material.
2. Las formas procesales no pueden impedir la recta, pronta y cumplida administración de justicia.
3. El derecho sustancial prevalece sobre lo adjetivo, formal o accidental, a cuya vigencia y efectividad debe dirigirse toda la actividad judicial.
4. No pueden tener consecuencias adversas para el procedimiento –invalidez de lo actuado- la simple violación de formalismos o las irregularidades sin importancia o trascendencia sustancial.
5. Únicamente cuando la violación normativa afecta los intereses, derechos o garantías de alguna de las partes o intervinientes, procede la declaratoria de nulidad del respectivo acto o diligencia.
6. El derecho adjetivo en un proceso judicial regido por este principio, se torna accidental y con este prisma se debe elaborar la teoría general de la ineficacia o nulidad de los actos procesales.

Sabido es que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas al cedazo de la legalidad, y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revoque o modifique el proveído de acuerdo con la entidad de este.

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Despacho revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla ha incurrido en un error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

Ahora bien, precisamente el artículo 317 del Código General del Proceso, indica en su numeral 1:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."

Conforme con lo anterior y teniendo en cuenta que el ejecutante no recurrió el auto 391 del once de julio de 2022, mediante el cual no se accedió a la solicitud de oficiar a una EPS, tiene como consecuencia que en el presente trámite se reúnen las exigencias antes

descritas, y debido a ello este Despacho profirió auto declarando el desistimiento tácito el día 21 de febrero de 2023, por lo que no sería del caso reponer el auto recurrido.

Sin embargo y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora allegó solicitud mediante el cual pretende que se decrete una medida cautelar en contra de la ejecutada junto con el recurso de reposición, como quiera que el auto recurrido aún no se encontraba ejecutoriado al momento de allegar el escrito, se accede a la solicitud y se repondrá el auto del 21 de febrero de 2023, por el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR EL AUTO No 233 de fecha 21 de febrero de 2023, por el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en lo motivo del auto, y, en su lugar, continuar con el trámite normal de este asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. para que en el término de 10 días hábiles, indiquen el lugar de trabajo y la dirección donde pueda ser ubicada (correo electrónico y teléfono) la señora LINA MARIA BARRERA RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía No 66.824.655. Debe advertirse que de no cumplir lo requerido por esta Juzgadora, se hará uso de los poderes correccionales que otorga el artículo 44, numeral 3 del C.G.P. Para tal efecto líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 40
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 17 de
marzo de 2023.

JAVIER CAMPIÑO VASQUEZ
SECRETARIO AD HOC

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc989d20f5d0d553ed29a1d3a066dd3beb16b5c37efcfa13f8d104930bd5ab9**

Documento generado en 16/03/2023 01:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que se recibió memorial mediante el cual el endosatario en procuración, solicita que el pago de los títulos judiciales se efectúe a su favor. Sírvese proveer. Belalcázar, Caldas, 16 de marzo de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	360
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA
Demandadas:	YEIN BIBIANA VALENCIA DUQUE y JISELA GARCÉS CRISTANCHO
Radicado:	170884089001-2021-00112-00

Vista la constancia secretarial que antecede, a continuación se procederá a dilucidar si es viable que el pago de los títulos judiciales sea realizado al endosatario en procuración, previas las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 77, se tiene que:

*"El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; **tampoco recibir**, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa."*

Ahora bien, a continuación se hace necesario revisar las atribuciones otorgadas al endosatario en procuración, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 658 del Código de Comercio, de la siguiente forma:

*"El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. **El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial**, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.*

El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título.

Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder."

A su vez, el tratadista Henry Becerra León, en el libro Derecho Comercial de los títulos valores, Séptima Edición, pág. 266, argumenta lo siguiente: *"Dicho endoso va más allá del poder. Mientras que es este resulta necesario otorgar facultades especiales, como las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, y desistir, en el endoso en procuración esas facultades se entienden ínsitas."*

Debido a que el artículo 658 del Código de Comercio establece que el endoso en procuración no transfiere la propiedad del título valor, pero que el endosatario tendrá los derechos, incluso los que requieren clausula especial, y que la doctrina entiende que las facultades especiales, como es la de recibir, son inherentes a dicha figura, considera ésta judicial que es viable que se paguen los títulos judiciales a favor del abogado ANDRES FELIPE ZULUAGA MOLINA, quien actúa en el proceso de la referencia como endosatario en procuración.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena la entrega al abogado ANDRES FELIPE ZULUAGA MOLINA, quien actúa en el proceso de la referencia como endosatario en procuración, de los títulos judiciales pendientes de pago que se encuentren constituidos y que a continuación se relacionan:

- 418200000003255 por valor de \$249.672
- 418200000003259 por valor de \$249.672
- 418200000003266 por valor de \$5.427.420
- 418200000003267 por valor de \$592.350
- 418200000003277 por valor de \$249.672
- 418200000003284 por valor de \$249.672
- 418200000003298 por valor de \$249.672
- 418200000003307 por valor de \$249.672
- 418200000003319 por valor de \$249.672
- 418200000003330 por valor de \$249.672
- 418200000003348 por valor de \$249.672
- 418200000003355 por valor de \$249.672

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 040
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 17 de
marzo de 2023.

JAVIER CAMPIÑO VASQUEZ
SECRETARIO AD HOC

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e76e734462306a573438b3c90e595b09cd1786f5e60424c1f79376d1c92a948**

Documento generado en 16/03/2023 01:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora juez el presente proceso, con solicitud de notificación. Sírvese proveer. 16 de marzo de 2023.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS
Dieciséis (16) de marzo del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO NO. 354
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: ESTHER JULIA BEDOYA DE VALENCIA
SOLICITANTE: ELVIA ROSA VALENCIA Y OTRAS
RADICADO: 170884089001202200189-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se pone de presente que la solicitud de notificación fue resuelta mediante auto de fecha 7 de marzo de 2023 en los siguientes términos:

De otro lado, el Despacho en atención al parágrafo 1º del artículo 291, se ordena la notificación de los requeridos en los siguientes términos:

"PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292. (...)"

Por lo tanto, se autoriza a la parte demandante para que en compañía del citador del Juzgado se realice la notificación personal de la parte demandada en la ZONA RURAL de Belalcázar, finca La Hermosa.

Ahora bien, al apoderado judicial de la parte actora se le informa que deberá trasladar al despacho por sus propios medios y deberá informar con antelación

no inferior a 5 días, acerca de esta diligencia. Lo anterior, en un término de 10 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS

Por Estado No. 40
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 17 de
marzo de 2023.

JAVIER CAMPIÑO VÁSQUEZ
Secretario Ad Hoc